EXPEDIENTE: RR.SIP.1100/2013	Anahí Ferrusquilla	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Septiembre/2013
Ente Obligado: Delegación Iztacalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1100/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Anahí Ferrusquilla, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0408000085113, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"solicito plantilla de personal de la ventanilla única delegacional que entre otros datos contenga nombre, puesto que ocupa remuneración mensaul bruta y neta, etc."* (sic)

II. Mediante un oficio sin número del veinticuatro de junio de dos mil trece (agregado a fojas once a trece del expediente), notificado a la particular en la misma fecha, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

> *"… La Dirección General de Administración, mediante oficios DGA/0719/2013 y SP/1206/2013, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjuntan en medio magnético los documentos de referencia con la información de su interés.*
>
> *La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011, numerales 8 y 10..."* (sic)

A dicha respuesta el Ente Obligado adjuntó el acuse del oficio DGA/0719/2013 del veintiuno de junio de dos mil trece, suscrito por la Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco, en el cual informó lo siguiente:

> *"En a tención a su memorándum No. OIP/1878/13 envío a usted en forma impresa y en medio magnético USB complemento a la respuesta de la solicitud Vía INFOMEX No. 0408000085113 la cual fue enviada por la Subdirección de Personal mediante oficios No. SP/1206/13."* (sic)

Asimismo, adjuntó el acuse del oficio SP/1206/2013 del veinte de junio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Personal y dirigido a la Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, en el cual señaló lo siguiente:

> *"De acuerdo a la solicitud planteada, se adjunta relación de personal adscrito al área señalada así mismo se informa que el personal de base no ocupa puestos sólo el personal de estructura."* (sic)

III. El veintisiete de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado a la solicitud de información, manifestando como agravio que en el oficio SP/1206/2013 le mencionaron que le habían enviado información del personal de la ventanilla única delegacional, y en ningún momento le fue adjuntada dicha relación como se señaló.

IV. El uno de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0408000085113.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de julio de dos mil trece, mediante un correo electrónico, el Ente Obligado envío el oficio OIP/001/2013 de la misma fecha, por el que la Subdirectora de Información Púbica en Iztacalco, rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- El agravio expresado por la recurrente era infundado, toda vez que el veinticuatro de junio de dos mil trece, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado envió mediante el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de información, adjuntando los oficios DGA/07192013 y SP/1206/2013.

- En el oficio SP/1206/2013, suscrito por el Titular de la Subdirección de Personal del Ente Obligado, se hizo del conocimiento a la particular que: *"… se informa que el personal de base no ocupa puestos, sólo el personal de estructura…", haciendo un pronunciamiento categórico respecto a la información requerida(…) Derivado de lo anterior, este Ente la ha proporcionado la respuesta a la recurrente, por lo que se reitera lo infundado de su agravio…"* (sic)

- Indicó que a pesar de que la Delegación Iztacalco ya había emitido su respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 99 de los *Criterios Emitidos por el Pleno del Info DF, 2006-2011*, el Ente Obligado atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, notificó de nueva cuenta la respuesta a la ahora recurrente, a su dirección electrónica, tal y como consta en la impresión de la pantalla que se obtiene de la cuenta oipiztacalco@hotmail.com; asimismo adjuntó los oficios DGA/0719/2013 y SP/1206/2013, así como una segunda respuesta con el que atendió íntegramente la solicitud de información de la particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Lo que sustentó en el criterio 99 de los *Criterios Emitidos por el Pleno del Info DF, 2006-2011*, *"99. SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA"*.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, derivado de la solicitud de información con folio 0408000085113, con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de de la materia.

Al oficio de referencia, el Ente Obligado ofreció como pruebas las siguientes:

- Todas y cada una de las constancias que se obtuvieran del sistema electrónico *"INFOMEX"*, y que se desahogaran por su propia y especial naturaleza, respecto a la solitud de información con folio 0408000085113.

- Las documentales públicas consistentes en los oficios DGA/0719/2013, SP/1206/2013, un documento anexo con una segunda respuesta, que contenía una relación de seis funcionarios, y notificación de ésta a la ahora recurrente.

- La presuncional en sus dos aspectos, la legal y humana, en todo lo que favoreciera a los intereses del Ente recurrido.

VI. Por acuerdo del quince de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante el diverso del uno de julio de dos mil trece, asimismo hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación a la recurrente de una segunda respuesta, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Mediante acuerdo del trece de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta; sin que realizara consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintitrés de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el doce de julio de dos mil trece, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado de la entrega de una segunda respuesta (agregada a foja treinta y cuatro del expediente), con información complementaria a la respuesta que brindó a la solicitud de información con folio 040800085113, con base en los argumentos que se transcriben continuación:

> *"…*
> *No obstante que esta Delegación ya ha emitido la respuesta a la solicitud que nos ocupa, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de la materia, y el numeral 99 de los Criterios*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Emitidos por el Pleno del InfoDf 2006-2011, este Ente Obligado atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, ha notificado de nueva cuenta la respuesta a la recurrente, C. ANAHI FERRUSQUILLA, a su dirección electrónica any_ferrusquilla@hotmail.com, tal y como consta en la impresión de pantalla que se obtiene de la cuenta oipiztacalco@hotmail.com; se adjunta los oficiosDGA/0719/2013 y SP/1206/2013, así como un documento complementario con el que se atiende integralmente la solicitud de iformación 0408000085113.
…" (sic)

Al respecto, aunado a la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el recurso de revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la contenida en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual, se procede a su estudio, toda vez que se observa la existencia de una segunda respuesta emitida por la Delegación Iztacalco por la que se pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación, al constituir el agravio de la recurrente que "*no se le entregó la información que la autoridad recurrida detalló en el oficio SP/1206/13 que le envían información del personal adscrito al área de ventanilla única delegacional, y* ***en ninguna momento le fue enviada como se mencionó se iba a hacer****…"*; razones por las cuales el Ente recurrido remitió la información solicitada, a través de un correo electrónico remitido a la cuenta de correo de la ahora recurrente, el nueve de julio de dos mil trece.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicable por analogía al presente asunto, la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Enero de 1999
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que* ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente****.* ***Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente****. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia;* ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***
Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.
Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.
Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.
Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran en el expediente son idóneas para demostrar que se ha quedado sin materia el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, el agravio formulado por la recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	*"solicito plantilla de personal de la ventanilla única delegacional que entre otros datos contenga nombre, puesto que ocupa remuneración mensaul bruta y neta, etc."* (sic)
RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	*"… La Dirección General de Administración, mediante oficios DGA/0719/2013 y SP/1206/2013, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjuntan en medio magnético los documentos de referencia con la información de su interés.* *La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011, numerales 8 y 10..."* (sic) A dicha respuesta el Ente Obligado adjuntó el acuse del oficio DGA/0719/2013 del veintiuno de junio de dos mil trece, suscrito por la Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco, en el cual informó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

<table>
<tr><td></td><td>“En a tención a su memorándum No. OIP/1878/13 envío a usted en forma impresa y en medio magnético USB complemento a la respuesta de la solicitud Vía INFOMEX No. 0408000085113 la cual fue enviada por la Subdirección de Personal mediante oficios No. SP/1206/13.” (sic)

Asimismo, adjuntó el acuse del oficio SP/1206/2013 del veinte de junio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Personal y dirigido a la Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, en el cual señaló lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud planteada, se adjunta relación de personal adscrito al área señalada así mismo se informa que el personal de base no ocupa puestos sólo el personal de estructura.” (sic)</td></tr>
<tr><td>AGRAVIO DEL RECURRENTE</td><td>Único. En el oficio SP/1206/2013 le mencionaron que le habían enviado información del personal de la ventanilla única delegacional, y en ningún momento le fue adjuntada dicha relación como se señaló.</td></tr>
<tr><td>SEGUNDA RESPUESTA</td><td>INFOMEX 85113
<table>
<tr><th>NOMBRE</th><th>PUESTO</th><th>SDO. MENSUAL BRUTO</th><th>SDO.MENSUAL NETO</th></tr>
<tr><td colspan="4">ESTRUCTURA</td></tr>
<tr><td>ORTIZ VAZQUEZ ANA LILIA</td><td>SUBDIRECTOR DE AREA "A"</td><td>29,325.00</td><td>24,268.94</td></tr>
<tr><td>LUGO MEJIA OMAR</td><td>LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"</td><td>17,252.00</td><td>14,774.82</td></tr>
<tr><td>PUEBLA GARCIA GABRIELA</td><td>LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"</td><td>17,252.00</td><td>14,774.82</td></tr>
<tr><td>SOSA ALBARRAN CANEK</td><td>LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"</td><td>17,252.00</td><td>14,774.82</td></tr>
<tr><th>NOMBRE</th><th>CATEGORIA/DENOMINACIÓN DE PUESTO</th><th>SDO. MENSUAL BRUTO</th><th>SDO.MENSUAL NETO</th></tr>
<tr><td colspan="4">BASE</td></tr>
<tr><td>GARCIA FRANCO SILVIA</td><td>LIDER COORDINADOR (DE BASE)</td><td>17,270.00</td><td>16,794.43</td></tr>
<tr><td>GARCIA GARCIA PATRICIA</td><td>OBRERO ESPECIALIZADO</td><td>4,924.00</td><td>4,454.00</td></tr>
<tr><td>GRESS VAZQUEZ MARIA EUGENIA</td><td>ANALISTA DE INFORMACION</td><td>5,945.00</td><td>5,238.94</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0408000085113 (agregado a fojas cinco a siete del expediente), *“Acuse de información vía INFOMEX”* del veinticuatro de junio de dos mil trece, (agregado a fojas diecisiete a diecinueve del expediente), el acuse del oficio DGA/0719/2013 del veintiuno de junio de dos mil trece (agregado a fojas catorce y treinta y dos del expediente), acuse del oficio SP/1206/2013 del veinte de junio de dos mil trece (agregado a fojas quince y treinta y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tres del expediente) y el documento anexo a la segunda respuesta, (agregado a foja treinta y cuatro del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De ese modo, en la solicitud de información la particular solicitó a la Delegación Iztacalco que le informara lo siguiente:

> *"solicito plantilla de personal de la ventanilla única delegacional que entre otros datos contenga nombre, puesto que ocupa remuneración mensaul bruta y neta, etc"* (sic)

Ahora bien, en la respuesta impugnada por la recurrente, el Ente Obligado informó que *"el personal de base no ocupa puestos, sólo el personal de estructura"* (sic), y señaló que adjuntaba un listado de *personal adscrito a la ventanilla única delegacional.*

En contra de dicha respuesta, la recurrente se inconformó porque aseguró que la información señalada por el Ente Obligado no le fue entregada, ya que **omitió proporcionar el listado de personal adscrito a la ventanilla única delegacional que mencionó el Ente en su respuesta.**

En ese sentido, se desprende que el motivo de inconformidad de la recurrente es únicamente por la omisión del Ente Obligado de entregar el listado de personal adscrito a la ventanilla única delegacional que mencionó en su respuesta.

Al respecto, al no haber impugnado, por la vía en que ahora se resuelve, la respuesta emitida por el Ente Obligado relativa que *"el personal de base no ocupa puestos, sólo el personal de estructura"* (sic), la ahora recurrente consintió tácitamente la misma, por lo cual, se desprende que no le causa perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, que a continuación se cita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Pág. 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo,* ***los actos del orden*** *civil y* ***administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Delimitado lo anterior, en la segunda respuesta, contenida en un correo electrónico del nueve de julio de dos mil trece, mediante el cual, el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco remitió a la particular la relación del personal adscrito a la ventanilla única delegacional (agregado a foja treinta y cuatro del expediente).

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que con la información que se puso a disposición relativa a la relación del personal adscrito a la Ventanilla Única delegacional, constituye una forma válida y correcta de restituir a la ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, dejando de ese modo, sin efectos el acto impugnado al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conceder a la particular el acceso a la información emitida por el Subdirector de Personal de la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Iztacalco, con motivo de la solicitud de información con folio 0408000085113.

En consecuencia, toda vez que el agravio de la recurrente fue formulado por la inconformidad ante la falta de entrega del listado de personal adscrito a la Ventanilla Única delegacional **que mencionó el Ente Obligado en su respuesta**, y con la consideración de que ha quedado demostrado que la Delegación Iztacalco dio cumplimiento a la solicitud de la particular de recibir dicha información en su correo electrónico, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 84.- Procede el sobreseimiento, cuando:***
> *…*
> ***V. <u>Cuando quede sin materia el recurso</u>.***

Lo anterior es así, ya que el motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión lo constituyen las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que el Ente Obligado no le entregó la información que señaló en el oficio SP/1206/13 que le sería enviada consistente en una relación del personal adscrito al área de Ventanilla Única delegacional, y que en ningún momento le fue enviada como se mencionó; razón por las cual la Delegación Iztacalco proporcionó la información solicitada, mediante un correo electrónico remitido a la cuenta de correo de la recurrente, el nueve de julio de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en presente Considerando, al haber quedado sin materia el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20